

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-198/2010

ACTOR: PARTIDO DEL TRABAJO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
SECRETARIO EJECUTIVO DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE ZACATECAS**

**MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**SECRETARIOS: FIDEL QUIÑONES
RODRÍGUEZ Y FABRICIO FABIO
VILLEGAS ESTUDILLO**

México, Distrito Federal, a treinta de junio de dos mil diez.

V I S T O S, para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-198/2010, promovido por el Partido del Trabajo contra la resolución de dieciséis de junio de dos mil diez, dictada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, mediante el cual niega el registro de representantes generales de ese instituto político; y

R E S U L T A N D O :

PRIMERO. Proceso electoral. El cuatro de enero de dos mil diez, dio inicio el proceso electoral en el Estado de Zacatecas, para elegir gobernador, así como los integrantes de los Ayuntamientos y del Congreso Estatal.

SEGUNDO. Solicitud de registro de representantes. El catorce de junio del presente año, el Partido del Trabajo presentó ante el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, la solicitud de registro de sus representantes urbanos y rurales, así como de los representantes ante las mesas directivas de casillas para la elección de gobernador que tendrá verificativo el cuatro de julio del año en curso.

TERCERO. Determinación. El dieciséis de junio de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, comunicó al Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo, que su solicitud la presentó fuera de tiempo, argumentando para ese efecto lo siguiente:

Segundo: Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8, párrafos segundo y tercero de los Lineamientos para la acreditación de Representantes Generales y Representantes ante Mesas Directivas de Casilla de los partidos políticos y coaliciones, la solicitud o

documentación presentada fuera de los plazos señalados en la Ley Electoral, será desechada de plano y por tanto, no se registrarán las solicitudes de Representantes que no acrediten oportunamente el cumplimiento de la totalidad de los requisitos previstos en la Legislación Electoral.

Para el caso en particular y mayor claridad de tal argumento, se señalan, de manera sintética algunos datos en la siguiente tabla:

FECHA LÍMITE PARA	FECHA EN QUE EL PT	OBSERVACIÓN
PRESENTAR SOLICITUD PARA	PRESENTÓ SOLICITUD PARA	
ACREDITAR REPRESENTANTES	ACREDITAR REPRESENTANTES	
(FUNDAMENTO LEGAL:		
ARTÍCULO 160 DE LA LEY		
ELECTORAL Y NUMERAL 6 DE LOS		
LINEAMIENTOS PARA LA		
ACREDITACIÓN DE REPRESENTANTES)		

14 de junio de 2010	15 de junio de 2010	Las solicitudes para acreditar representantes fueron presentadas de manera extemporánea.
	A las cero (0) horas con quince (15) minutos	

Tercero: Ante la omisión del solicitante de presentar de manera oportuna las solicitudes de registro de sus Representantes, se considera que en el caso particular el solicitante conocía del término específico para solicitar la acreditación de sus representantes, la pasividad de su actuar contribuyó a la actualización de que fueran presentadas de manera extemporánea y en consecuencia improcedentes.

Cuarto: Que es importante destacar que atendiendo al principio general de derecho, que a nadie se puede obligar a actuar o dejar de hacerlo en una forma determinada en un proceso; sin embargo, ante una conducta pasiva, el interesado debe soportar las consecuencias de su proceder o falta de acción en tiempo y forma.

Quinto: Que al tenerse por no presentadas las solicitudes para la acreditación de Representantes, por haber sido presentadas fuera de los plazos señalados en la Legislación Electoral, la consecuencia será que no se expedirán los nombramientos correspondientes, virtud a que no se cumplieron los requisitos legales señalados para tal efecto.

Sexto: En relación al escrito presentado ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, en

fecha **dieciséis de junio**, firmado por la Representante Suplente del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en donde señala que se presentó a las veintitrés horas con cincuenta minutos del día catorce del mes y año en curso, ante el personal del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, y que al transcurrir el tiempo, el personal recibió las solicitudes a las cero horas con quince Minutos del día quince de julio del año actual, debo de manifestarle lo siguiente:

Que en fecha catorce de junio siendo las veintitrés horas con cincuenta minutos, en la sala de sesiones del Consejo General del Instituto Electoral, se encontraban presentes los Representantes del Partido Acción Nacional y de la Coalición "Zacatecas Nos Une", el Diputado Local Manuel de Jesús García Lara, así como otras personas que en esos momentos se encontraban realizando la entrega-recepción de la solicitudes de registro de representantes, acudiendo en esos instantes la Representante Suplente del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, acompañada de tres personas más del sexo masculino, a quienes se les invitó a que pasaran a la mesa de recepción para que presentaran la documentación correspondiente, porque estaba por finalizar el plazo legal para ello. Este acto de entrega-recepción de documentación se llevó a cabo a las veintitrés horas con cincuenta y cinco, virtud a que únicamente dos de las tres personas que acompañaban a la Representante Suplente del Partido del Trabajo, se sentaron frente a la mesa receptora con la documentación, que se presentó y que a pesar del transcurso del tiempo fueron debidamente razonadas en esa fecha y horario, misma que ante la presencia del Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral se razonó debidamente en la documentación que obra en poder del órgano electoral y que se dio el acuse correspondiente al partido político solicitante.

Debo de señalar que la Representante Suplente del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, al llegar al lugar de recepción de documentación, solamente observó y acto seguido se retiró del lugar en que se realizó la entrega-recepción de documentación, y no estuvo presente en dicho acto de entrega recepción, ya que quienes estuvieron presentes en el lugar fueron las personas que acompañaban a la Representante Suplente del Partido del Trabajo, así como quienes observaron esta actividad que fueron los Representantes del Partido Acción Nacional y de la Coalición "Zacatecas Nos Une", y el Diputado Manuel de Jesús García Lara.

Por otra parte, señalo que siendo las cero horas con quince minutos del día quince de junio del año en curso, la Representante Suplente del Partido del Trabajo, regresó a la sala donde se llevaba a cabo la entrega-recepción de documentación con una carpeta que contenía documentación y la colocó en la mesa receptora y por tanto, se le hizo del conocimiento de manera justificada, lógica y razonable la fecha y hora de entrega-recepción de las solicitudes debidamente razonadas.

Finalmente, se señala que no se comparten las aseveraciones formuladas por la Representante Suplente del Partido del Trabajo, toda vez que el personal al servicio del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, se conduce con estricto apego a los principios rectores en materia electoral, acatando los actos, acuerdos y/o resoluciones emitidos por la Autoridad Electoral.

Apartado C. Listado que contiene la relación de Representantes.

Primero: Conforme con lo estipulado en el numeral 6 de los Lineamientos para la acreditación de Representantes, al concluir el plazo para solicitar el registro correspondiente, el Instituto Electoral, emitirá un listado de los Representantes que cumplieron con los requisitos señalados en la Legislación Electoral,

con la finalidad de que los partidos políticos y coaliciones, realicen las observaciones que consideren pertinentes. Por tal motivo, en anexo, se adjunta al presente oficio el **listado que contiene la relación de 447 nombres de personas que se solicitaron fueran registrados como Representantes**, solicitudes que cumplieron con los requisitos legales establecidos en la Legislación Electoral.

CUARTO. Juicio de revisión constitucional electoral.

Inconforme con esa determinación, el Partido del Trabajo, por conducto de su representante, promovió juicio de revisión constitucional electoral el veinte de junio siguiente.

QUINTO. Recepción de los expedientes en Sala Superior y turno a ponencia. Recibidas las constancias respectivas en la Sala Superior, por acuerdo de veintidós de junio del presente año, la Magistrada Presidenta acordó integrar el expediente SUP-JRC-198/2010 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para la sustanciación y resolución del juicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEXTO. Admisión. En acuerdo de veintitrés de junio del presente año, el Magistrado instructor admitió a trámite la

demanda presentada y agotada la instrucción, la declaró cerrada, quedando los autos en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es competente para conocer y resolver el presente juicio de revisión constitucional electoral, de conformidad con lo dispuesto por los artículos en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 184, 186 fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 3, párrafo 2, inciso d), 86 y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; toda vez que en el caso, se impugna una resolución emitida por la autoridad administrativa electoral del Estado de Zacatecas, relacionada con el registro de representantes urbanos y rurales, así como de los representantes ante las mesas directivas de casillas para la jornada electoral de cuatro de julio del año en curso.

En efecto, en el proceso electoral local que se desarrolla en el Estado de Zacatecas, se llevarán a cabo elecciones para elegir Gobernador, integrar municipios y el congreso local, por tanto es factible colegir que la materia vinculada con el presente asunto abarca cuestiones tanto de la competencia de la Sala Superior como de las Salas Regionales.

En ese contexto, debemos precisar que acorde al criterio establecido por esta Sala Superior, en el sentido de que en casos como el que nos ocupa, no puede dividirse la continencia de la causa, procede que este órgano jurisdiccional asuma la competencia para conocer del asunto, al reclamarse un acto administrativo electoral, que por su naturaleza es indivisible y dicha determinación tomada por el instituto electoral en la entidad, señalado como responsable, puede generar impacto en las tres elecciones que se llevan a cabo a nivel estatal.

La consideración anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 13/2010, aprobada por la Sala Superior en sesión pública de veintitrés de abril de dos mil diez, que establece:

COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CUANDO LA MATERIA DE IMPUGNACIÓN SEA INESCINDIBLE. De acuerdo con lo establecido en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, inciso d), y 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el numeral 87, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver del juicio de revisión constitucional electoral relativo a elecciones de Gobernador y Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en tanto que las Salas Regionales lo son para elecciones de autoridades municipales, diputados locales, diputados a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal. En este contexto, cuando se impugnan actos o resoluciones relacionados con elecciones cuyo conocimiento corresponda a las Salas Superior y Regionales, y la materia de impugnación no sea susceptible de escindirse, la competencia para resolver corresponde a la Sala Superior, para no dividir la continencia de la causa, ya que las Salas Regionales únicamente pueden conocer de los asuntos cuando su competencia esté expresamente prevista en la ley.

SEGUNDO. Per saltum. En su escrito de demanda, la parte actora solicita que esta Sala Superior conozca del asunto, vía per saltum, dada la premura e importancia del presente asunto al referirse a la negativa de registro de sus representantes generales durante la jornada electoral, siendo

que ésta tendrá lugar el cuatro de julio del año en curso, conforme a los criterios establecidos por este Tribunal.

Este órgano jurisdiccional considera que es procedente conocer per saltum, el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el partido actor, atento a las siguientes consideraciones.

Los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 86, párrafo 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establecen que el juicio de revisión constitucional electoral sólo es procedente contra actos o resoluciones definitivas y firmes, por lo que se exige el agotamiento de todas las instancias previas establecidas en la ley, por el cual se puedan haber modificado, revocado o anulado.

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que el principio de definitividad, rector del juicio de revisión constitucional electoral, se cumple, cuando se agotan previamente a la promoción de aquél, las instancias que reúnan

las dos siguientes características: **a)** que sean las idóneas, conforme a las leyes locales respectivas, para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate, y **b)** que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular a éstos.

En ese orden de ideas, la exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables en el pleno uso y goce del derecho presuntamente violado; pues sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita.

Asimismo, este órgano jurisdiccional ha considerado que cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto de litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o incluso la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, está justificada la acción per saltum al medio de defensa federal.

Este criterio tiene sustento en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ 09/2001, consultable en las páginas ochenta y ochenta y uno de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, volumen *Jurisprudencia*, con el rubro y texto siguiente:

DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO. El actor queda exonerado de agotar los medios de impugnación previstos en la ley electoral local, en los casos en que el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral se considera firme y definitivo. En efecto, la razón que constituye la base lógica y jurídica para imponer al justiciable la carga de recurrir previamente a los medios ordinarios, antes de acceder a la justicia constitucional federal, radica en la explicación de sentido común de que tales medios de impugnación no son meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia, obstáculos impuestos al gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos ni requisitos inocuos que deben cumplirse para conseguir la tutela efectiva que les garantiza la Constitución federal, sino instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a las leyes que se hayan cometido

en el acto o resolución que se combata; y al ser así las cosas, se impone deducir que, cuando ese propósito o finalidad no se puede satisfacer en algún caso concreto, ya sea por las especiales peculiaridades del asunto, por la forma en que se encuentren regulados los procesos impugnativos comunes, o por las actitudes de la propia autoridad responsable o de la que conoce o deba conocer de algún juicio o recurso de los aludidos, entonces se extingue la carga procesal de agotarlos, y por tanto se puede ocurrir directamente a la vía constitucional, pues las situaciones apuntadas imposibilitan la finalidad restitutoria plena que por naturaleza corresponde a los procesos impugnativos, lo que se robustece si se toma en cuenta que en la jurisdicción electoral no existen medidas o procesos cautelares, ni es posible fáctica ni jurídicamente retrotraer las cosas al tiempo pasado en que se cometieron las violaciones, mediante la reposición de un proceso electoral.

En el caso, el acto reclamado lo constituye la determinación contenida en el oficio IEEZ 02/1282/10, de fecha dieciséis de junio del presente año, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por virtud de la cual desechó de plano la solicitud de registro de representantes generales presentada por el Partido del Trabajo, a través de su representante suplente, ante el Consejo General del citado organismo.

Ahora bien, conforme a lo previsto en el artículo 104, párrafo primero, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, la

jornada electoral tendrá verificativo el primer domingo del mes de julio del año de la elección, esto es, el cuatro de julio del año que transcurre.

En ese sentido, atendiendo a la materia de la impugnación que se relaciona con la negativa de registro de representantes generales propuestos por el partido actor para la jornada electoral a celebrarse en el Estado de Zacatecas, y que ésta se llevara a cabo el cuatro de julio del año en curso, resulta incuestionable que cualquier dilación en la resolución de este asunto repercute en la eficacia de la pretensión del enjuiciante, consistente en que se tengan por registrados sus representantes generales.

Por tanto, en caso de que resulte fundada la pretensión del incoante y ante la proximidad de la jornada comicial estatal, resulta incuestionable que no es factible jurídicamente exigir el agotamiento del recurso ordinario previsto en los artículos 46 Sextus y 47, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación del Estado de Zacatecas, en tanto que esto implicaría un retardo o retraso en la resolución de la controversia, por el tiempo o lapso natural que requiere la tramitación y resolución

de tales medios de impugnación, en detrimento o menoscabo de su derecho alegado, ya que podría traer como consecuencia que el instituto político actor se quede sin representantes generales, situación que podría incidir en el correcto desarrollo del aludido proceso electoral local, razón por la cual, esta Sala Superior considera procedente conocer per saltum, el juicio en que se actúa.

De conformidad, con las anteriores consideraciones es factible concluir que no se actualiza la causal de improcedencia de falta de definitividad hecha valer por la responsable.

TERCERO. Requisitos de procedencia. Por cuestión de método, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada, se analiza si se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia contemplados en los artículos 8, 9, párrafo 1, y 86, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Oportunidad. El juicio de revisión constitucional electoral se promovió dentro del término de cuatro días, establecido como límite por el artículo 8 de la invocada Ley de Medios;

contados a partir del siguiente al que el partido político promovente tuvo conocimiento del acto que ahora se impugna.

En efecto, de autos se advierte que el oficio IEEZ 02/1282/2010 signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, que contiene la resolución impugnada, se notificó al Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo el dieciséis de junio de dos mil diez. Por tanto, si la interposición del juicio de revisión constitucional electoral que se resuelve, se realizó el veinte de junio siguiente, es inconcuso que se encuentra dentro del término aludido.

Requisitos formales de la demanda. El escrito de demanda cumple con las exigencias que establece el artículo 9 de la invocada ley, dado que en su texto es posible advertir que se precisa el nombre del actor, nombre y firma autógrafa del promovente; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; además, el enjuiciante menciona los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que les causa el acto combatido.

Legitimación. En términos de lo dispuesto por el artículo 88, apartado 1, de la ley procesal citada, el juicio de revisión constitucional electoral, sólo puede ser promovido por los partidos políticos. En el caso, el actor es un partido político nacional, lo que resulta un hecho notorio para esta Sala, que no requiere de prueba en términos del apartado 1 del artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. La notoriedad invocada deriva del conocimiento directo de esa circunstancia al tramitar y resolver diversos medios impugnativos.

Personería. La personería de Juan José Enciso Alba, quien se ostenta como representante propietario del Partido del Trabajo ante el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, se cumple de conformidad con el artículo 88, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que se encuentra registrado ante el citado órgano administrativo electoral, como reconoce el Secretario Ejecutivo de ese Instituto en el oficio mediante el cual remite la demanda de juicio de revisión constitucional electoral y anexos.

Definitividad y Firmeza. El artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el numeral 86, apartado 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, acorde a la naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral como medio de impugnación excepcional y extraordinario, exigen que la resolución contra la que se dirija, sea definitiva y firme, es decir, que no sea susceptible de revocación, nulificación o modificación, por parte de la propia autoridad emisora, de su superior jerárquico o de alguna otra autoridad local competente para ese efecto, o porque no existan medios ordinarios para conseguir la reparación plena de los derechos o prerrogativas que se hubieran visto afectados, al no estar previstos por la ley, los contemplados en ella sean insuficientes para conseguir cabalmente ese propósito reparador o los previstos y suficientes hubieran sido promovidos o interpuestos sin éxito para el afectado.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia J.23/2000, de esta Sala Superior, visible a fojas 79 y 80, de la Compilación

Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, que es del tenor siguiente:

DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. El artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se desarrolla en el artículo 86, apartado 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al reiterar, por una parte, que los actos o resoluciones impugnables en el juicio de revisión constitucional electoral deben ser definitivos y firmes, y por la otra, que para la promoción de dicho proceso tienen que haberse agotado, en tiempo y forma, todas las instancias previas establecidas por las leyes, en virtud de las cuales se pudieron haber modificado, revocado o anulado, constituye un solo requisito que reconoce como razón lógica y jurídica el propósito, claro y manifiesto, de hacer del juicio de revisión constitucional electoral un medio de impugnación excepcional y extraordinario, al que sólo se pueda ocurrir cuando el acto o resolución de que se trate no sea susceptible de revocación, nulificación o modificación, ya sea porque no se pueda hacer oficiosamente por parte de la propia autoridad emisora, de su superior jerárquico o de alguna otra autoridad local competente para ese efecto, o porque no existan ya medios ordinarios para conseguir la reparación plena de los derechos o prerrogativas en los que se hubieran visto afectados, sea porque no están previstos por la ley, porque los contemplados en ella sean insuficientes para conseguir cabalmente ese propósito reparador, o porque los previstos y suficientes hubieran sido promovidos o interpuestos sin éxito para el afectado. Este razonamiento se ve corroborado con el texto del inciso f) del apartado 1 del artículo 86 de la invocada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en donde no

sólo se exige que se agoten oportuna y formalmente las instancias previas establecidas por las leyes para combatir los actos o resoluciones electorales, sino que expresa y enfatiza que esas instancias previas deben ser aptas para modificar, revocar o anular los actos o resoluciones lesivos de derechos.

En el caso, se actualiza una excepción al citado principio de definitividad como se analizó al determinar la procedencia del medio de impugnación *per saltum*.

Violación a un precepto constitucional. Se cumple también con el requisito exigido por el artículo 86, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que se aduzca violación a algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cabe precisar, que el análisis de esta exigencia, debe hacerse desde una perspectiva formal, es decir, bajo la consideración de que se trata de un requisito de procedencia, y no del análisis previo de los agravios propuestos por el actor, en relación con una violación concreta de un precepto de la Carta Magna, en virtud de que ello implicaría entrar al estudio del

fondo de la controversia planteada; en consecuencia, debe estimarse satisfecho, cuando en el juicio de revisión constitucional electoral, se hagan valer agravios en los que se expongan razones dirigidas a demostrar la afectación a la esfera jurídica del promovente, puesto que con ello, implícitamente, se trata de destacar la violación de preceptos constitucionales.

En el caso concreto, los actores alegan la violación a los artículos 14, 16, 17, 41 y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Determinancia. En cuanto al requisito previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso c), del ordenamiento legal en comento, concerniente a que la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones, se aprecia también colmado.

Esto es así, en virtud de que la resolución impugnada se encuentra vinculada con la designación de los representantes urbanos y rurales, así como de los representantes ante las

mesas directivas de casillas del Partido del Trabajo, para la elección de gobernador que tendrá verificativo el cuatro de julio del año en curso, en el Estado de Zacatecas, por lo que existe la posibilidad de que tal circunstancia influya en el resultado de la elección.

Reparabilidad jurídica y materialmente posible. En lo tocante a los requisitos contemplados en los incisos d) y e) del indicado artículo 86 de la invocada Ley de Medios, consistentes en que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos, también se encuentran colmados, toda vez que en el Estado de Zacatecas, se encuentra en desarrollo el proceso electoral para elegir Gobernador, diputados locales e integrantes a los Ayuntamientos, y de conformidad con el artículo 31, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, la elección tendrá verificativo el primer domingo de julio, por lo que resulta factible que la violación aducida por el accionante en el juicio que nos ocupa, de resultar fundada pueda ser reparada antes de la fecha precisada.

CUARTO. Agravios. En su escrito de demanda, el actor formuló los siguientes motivos de disenso:

AGRAVIOS:

PRIMERA FUENTE Y CONCEPTO DE AGRAVIO.- La ubicamos en el Inciso B, punto Sexto plasmada en el oficio número IEEZ-02/1282/10, de fecha 16 de junio de 2010, notificado al Partido del Trabajo en la propia fecha a las 22:38 horas, el que es del tenor siguiente:

La Autoridad responsable conculca las garantías de seguridad jurídica del Partido del Trabajo, las que están contenidas en los numerales 6 y 8 de los Lineamientos para la acreditación de Representantes en vigor, artículo 160, numeral 1 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, y las garantías individuales que le tutelan los artículos 14, 16, 17, 41, 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ateniendo a lo siguiente:

A. Los textos normativos precitados en el párrafo que antecede, fijan desde luego derechos y obligaciones para el Partido del Trabajo en lo particular, eso no tiene discusión, lo singular e importante en esta causa es que el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, sin causa o motivo que debidamente enlace con las normas jurídicas que invoca en el acuerdo o resolución definitiva que ahora combatimos, estén acordes con la realidad histórica de los hechos acontecidos el día 14 de junio de 2010 a partir de las veintitrés horas con cincuenta minutos, fecha y hora en la que arribo la Representante Suplente del Partido del Trabajo acreditada ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, con el único y firme propósito de hacer valer el

derecho inalienable del Instituto Político en mención, acudiendo en tiempo y forma dentro del plazo señalado por el referido artículo 160, numeral 1, de la Ley Sustantiva de la materia, para el efecto de presentar las solicitudes para a acreditación y registro de los Representantes ante las Mesas Directivas de Casilla y Generales en sus dos modalidades, por lo que en ejercicio de ese derecho y cumpliendo con una carga procesal, estuvo presente antes de fenecer el término a que se ha venido haciendo referencia;

B. Es el caso que en ese preciso momento el personal comisionado o ha quien se le encomendó la entrega-recepción de esos instrumentos para la acreditación de los indicados representantes para cumplir con sus facultades el próximo día 04 de julio del año en curso, en que tendrá lugar el desahogo de la jornada electoral, se encontraba recibiendo lo correspondiente que presentaban otros institutos políticos inmersos en este proceso comicial ordinario, situación que así se desprende del contenido del acuerdo-resolución definitiva pronunciada por la Autoridad Responsable, da el caso que se tuvo que hacer antesala y el tiempo transcurría, llegado el momento se atiende a las personas que dejó encargada nuestra representante suplente LIC. VERÓNICA DEL CARMEN DÍAZ ROBLES, para que estuviesen pendientes del llamado para ese fin, luego entonces, ella por circunstancias ajenas a su voluntad, tuvo la necesidad apremiante de atender una cuestión orgánica de carácter fisiológica y tuvo la imperiosa precisión de proceder humanamente a ello, como en el interior de la sala o salón de sesiones del Consejo General, no existe un área ex profeso para ello, por lo que ante esa circunstancia salió de dicho recinto, señalando enfáticamente sin salir de las instalaciones del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por las condiciones geofísicas de las propias instalaciones es materialmente imposible tener una visibilidad adecuada desde el salón de sesiones, al área de baños, lo que ante esa situación real, el citado Secretario Ejecutivo, al hacer la disertación con

relación a ese tópico, partió de hechos inciertos y porque ello se traduce que finca su criterio en premisas falaces, por lo que la fundamentación en que pretende sustentar ese criterio es conculcatorio de las garantías de seguridad jurídica que son:

LEGÍTIMO PROCESO: El acto reclamado atentatorio de la garantía en consulta, no se ciñó a un procedimiento real y acorde a los acontecimientos o eventos que privaron el día en que establece la negativa de registro de representantes generales en sus dos vertientes establecidas en la ley, porque se dieron hechos que atañen a la persona de nuestra representante y ella es un ser humano como todos los que vivimos en este mundo y por sentido común no somos ajenos a esas cuestiones fisiológicas, hacer a un lado esto es como negar tener vida y actuar como si fuéramos máquinas o robots, a ese grado llega a entenderse la forma de tratar esos sucesos el funcionario dependiente de la Autoridad Resolutora, acto arbitrario de autoridad que debe necesariamente soportar el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por no establecer en las reuniones de la Junta Ejecutiva o ha la que le corresponda en las variadas reuniones de trabajo que tienen, fijar un criterio conforme a la realidad en que vivimos, es decir, preconizar esas situaciones humanas y legales, para no romper claro está la estructura del estado de derecho que debe prevalecer.

En el caso que nos ocupa, no hubo esa valoración, ya que sin haberse cerciorado el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, que la representante suplente del Partido del Trabajo abandonó las Instalaciones de ese Instituto, simple y llanamente con esa autoridad de la que goza con el carácter de fe pública, mal entendida y aplicada al caso concreto, su obligación (que no cumplió) era haber dado cuenta personalmente de ese abandono a que alude en su acuerdo-resolución, lo que como hemos enfatizado no verificó y por ende, sus argumentaciones se

fincaron en una nube o cortina de humo por así decirlo, tapó el sol con un dedo, esto es, lo que no le queda al alcance de su visión, para él no existe o no está, a ese grado llega la violación de que se duele el Partido del Trabajo.

De tal suerte que ese actuar redundaba en una cuestión inminentemente de difícil reparación, porque a estas alturas del proceso comicial en su etapa preparatoria, deja al Partido del Trabajo sin REPRESENTANTES GENERALES EN TODOS LOS DISTRITOS UNINOMINALES DEL ESTADO DE ZACATECAS, todo por una mala o pésima actitud adoptada por ese funcionario.

Bajo esas premisas que hemos invocado, lo que ocurre es que se limite sin fundamento la participación del Partido del Trabajo en la vigilancia y coadyuvancia en esa etapa de proceso electoral, puesto que lo más lógico y acertado era haber recibido la documentación que presentó la representante suplente del Partido del Trabajo, porque como lo seguimos sosteniendo ésta no abandonó las instalaciones del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, y el que haya traído consigo la carpeta o legajo de solicitudes de registro de esos representantes, en nada afecta, porque la entrega-recepción de otros que había dejado en poder de sus acompañantes y los cuales estaban recibiendo al momento de que ella hace acto de presencia en el salón o sala de sesiones del Consejo General, a la hora que señaló el susodicho Secretario Ejecutivo, no había compatibilidad con lo que en la realidad existía, debido a que, la tantas veces indicada representante suplente del Partido del Trabajo acreditada ante el citado consejo, su arribó se dio dentro del plazo y el que no se haya recibido de ipso facto la documentación, no era causa para imponer un criterio fuera de todo contexto existencial, reiteramos la presencia de nuestra representante se dio en tiempo y forma legales. No se aplicó un legítimo proceso, al contrario se estableció uno que no tiene vinculación alguna con la ley sustantiva de la materia.

APLICACIÓN EXACTA DE LA LEY: Como podemos apreciar esta garantía es tan amplia como su propio concepto lo señala, lo que se traduce en que la autoridad debe por imperativo legal, aplicar la ley al caso concreto, lo que en su esencia se debe entender que, para ello deben tomarse circunstancias de tiempo, modo y ocasión, para que entreverados se llegue a sustentar en lo que el legislador estableció en la ley que aplique, por lo que esa falta de vinculación entre el hecho y el derecho, es lo que nos dio como consecuencia que el actuar de la Responsable se haya apartado de la realidad histórica de los hechos, en la forma como se han desarrollado en esta demanda y lo que pido se tenga por insertado en esta parte en obvio de repeticiones innecesarias; en ese tenor no hay congruencia y exhaustividad, en el asunto que estuvo sujeto a la decisión de la Resolutora, por lo tanto su acto se traduce en una violación flagrante a esta garantía.

LEGALIDAD: Es una de las más importantes en nuestro marco Constitucional y Legal, que obliga a que las autoridades cualquiera que está sea, a que sus decisiones se apeguen a ese principio, de lo contrario su decisión es conculcatoria de la misma, situación que en la especie ocurrió, ya que el funcionario dependiente de la Responsable aún y cuando cuenta con los atributos legales que he reseñado, éstos no son omnipotentes, tienen una limitación legal, por ende, debió y no lo hizo, haberse cerciorado que la representante suplente del Partido del Trabajo haya abandonado las instalaciones del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, máxime cuando él se encontraba presente a la hora en que arriba y se separa del salón de sesiones como lo señala, pero en su acuerdo-resolución definitiva negatoria de registro de los precitados representantes generales, no establece que así haya sido, simple y llanamente dice que se salió de ese espacio y por lo tanto para él fue suficiente para cuando al regresar a esa área la citada representante suplente del Partido del Trabajo, a las cero horas con quince minutos del quince de junio de 2010, sin causa y fundamento

señaló tajantemente que se recibieran esos documentos anotando esa hora y fecha, esto es un abuso total de autoridad, porque como lo hemos sostenido jamás hubo abandono de las instalaciones del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por nuestra invocada representante suplente, esto se corrobora con la propia disertación plasmada por la responsable en el inciso B, punto sexto párrafo segundo, donde da cuenta de la presencia de dicha ciudadana en el interior de las instalaciones del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, hecho que ocurrió a las 23:50 horas del día 14 de junio de 2010, es ahí donde tenemos que fijar nuestra atención y a la que apelamos de esta Honorable Sala Superior del Tribunal Electoral, del Poder Judicial de la Federación, porque la hora en que debió haberse asentado la entrega-recepción de la totalidad de las solicitudes de registro era dentro del plazo, más nunca en la forma y términos dispuestos por la responsable.

AUDIENCIA Y DEFENSA: Conforme con lo que he venido señalando, tenemos que, la actividad desplegada por la Responsable impacta sobremanera en éstas garantías de seguridad jurídica del Partido de Trabajo, por consiguiente la negativa rotunda del registro de representantes generales en los términos en que aparecen en las susodichas solicitudes que obran en poder de la responsable, coloca a Partido del Trabajo en desventaja frente a los demás entes políticos participantes en este proceso electoral, privándolo además de poder contar con información puntual del desarrollo de la jornada electoral, para poder coadyuvar con el órgano administrativo electoral, para que se guarden las condiciones de seguridad y tranquilidad en esa fase de procedimiento.

C. El acto arbitrario de la autoridad responsable, trastoca la garantía de legalidad visible en el artículo 16 de nuestra ley superior del país, que tutela los derechos fundamentales de no causar acto de molestia alguno al gobernado y lo que ha hecho la autoridad responsable va encaminado a ello a destruir ese estado de derecho, sin que se

dé la vinculación exacta entre su hacer y afectación de un derecho, es decir, no hay el cumplimiento del binomio de motivación y fundamentación.

Esto se pone de manifiesto con lo que he venido argumentado y por economía procesal solicito se tenga por insertado en esta parte como si a la letra apareciera para todos los efectos legales a que haya lugar, insisto no hay razón alguna para negar ese registro, por las circunstancias que privaron ese día y la separación se repite fue por causa de fuerza mayor, no sujeta a su voluntad de capacidad de discernimiento, son cuestiones internas del propio cuerpo humano, que tienen que atenderse en ese momento y no en otro, debido a que puede tener un desenlace fatal, del cual de haber ocurrido la autoridad diría ser ajeno a ello, o como dice el refrán coloquial atribuido a épocas pasadas "SE LAVARÍA LAS MANOS" y ese perjuicio corporal lo tendría que soportar nuestra representante, no es aceptable que no se haya portado como ser humano el que tiene la titularidad de la Secretaría Ejecutiva, aunado a que no se movió del lugar donde éste se encontraba (salón de sesiones) permaneció ahí y por ende, lo acontecido fuera del alcance de su vista le es ajeno y no puede o no debe certificar o dar cuenta de algo que no presenció, he ahí lo fundamental de la violación a las garantías que se viene invocando, las necesidades fisiológicas humanas por sentido común se deben atender en el momento en que se presentan o tienen un resultado bochornoso y vergonzoso para el que lo soporta; previendo esa situación la Autoridad Responsable debe establecer áreas de esa naturaleza (baños) a la vista del lugar o lugares donde se encuentre el fedatario del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, (secretario Ejecutivo).

D. Así las cosas, tenemos que, la resolución-acuerdo definitivo, no cumple con los requisitos esenciales que establece el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la sentencia por así llamarla no es completa, no es analizada en su integridad

hecho-aplicación de la ley, no es exacta, no reúne los elementos SINE QUANON, que deben reinar alrededor de ésta, se apartó de los acontecimientos sucedidos en esa época.

E. Bajo esas condiciones, es pertinente indicar que por esa actitud arbitraria de la Autoridad, con su simple y llano criterio pobre en fundamentación, desaparece de la faz de la tierra, las garantías y derechos político-electorales que han sido reconocidos al Partido del Trabajo en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por las razones que he vertido y lo ha mandado a ser un partido de tercera o de ínfima categoría, no dándole la oportunidad de participación en el concierto de la democracia, no hay pluralidad en la diversidad de criterios, al contrario, lo que se ha presentado es un ataque a esos principios y se ha convertido el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en autoritario, sin dar la más mínima garantía de ser tratado conforme a lo previsto en la norma constitucional en comento.

El Partido del Trabajo con ese criterio ilegal, ha pasado ser víctima del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, y sus funcionarios, no se le permite la participación igualitaria en este proceso electoral.

Como corolario de todo lo disertado de nuestra parte, señalamos que esta Autoridad Federal Judicial, garante del principio de Legalidad Electoral, no debe permitir que sucedan estos eventos en detrimento de los derechos político-electorales del Partido del Trabajo, porque le asiste la razón y desde luego éste fundado en el Derecho aplicable, a que se le conceda tener esa representación general en sus dos vertientes, para poder coadyuvar con la vigilancia del desarrollo de la jornada electoral, no se busca lo contrario, lo más acertado en esto momentos y por las condiciones propias que privan en el Estado de Zacatecas de incertidumbre que se han venido suscitando, al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, le conviene que se vigilen todos los actos del proceso electoral y no ser

selectivo, permitirle a unos y prohibirle a otro ese derecho.

De seguir persistiendo éstas violaciones hechas valer, no se surtirá en la especie ese avance que con el esfuerzo y la sangre de todos nuestros ascendientes que dieron en el devenir de la historia de México y en lo particular del Estado de Zacatecas.

Coligiendo la Autoridad responsable debió aplicar la Ley de manera exacta a fin de lo restringir los derechos y garantías de seguridad jurídica del Partido del Trabajo vinculando los hechos con el derecho, porque por explorado derecho se tiene que la interpretación de las normas jurídicas debe ser de manera conjunta y no aislada, tratando de encontrar el espíritu que el legislador imprimió al crearlas, para que de esta manera al resolver la controversia se apegue a los principios de legalidad, de imparcialidad, de objetividad, de certeza, de independencia y de equidad, como en la especie no se dio considero que en el caso que ahora nos ocupa resulta perfectamente aplicable el criterio sustentado por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación visible a fojas 215 y 216 del tomo V del mes de marzo de 1997, Pleno y Salas, de la 9ª Época, del Semanario Judicial de la Federación y su gaceta que a la letra expresa:

"Debe precisarse que para interpretar una norma jurídica, no puede establecerse una regla general que determine cual es el método idóneo y aplicable, pues cada Código o Ley exigen una interpretación especial que atienda a la naturaleza o materia que regule, pues no puede interpretarse de igual manera a las leyes penales que a las civiles o fiscales, las familiares o los agravios y que en cada caso, la labor jurisdiccional de interpretar la Ley responde a la necesidad de resolver una controversia cuando surge la duda acerca del sentido y alcance de una norma jurídica, a fin de aplicarla a un caso concreto y que, por ello, no se trata de una simple operación lógica o gramatical, ni puede reducirse a una visión histórica, sino que con

todos los elementos disponibles, debe buscarse la realización del fin perseguido por la norma, considerando que se trata, generalmente de un sistema jurídico y que regula una situación social, económica o política, que debe ser atendida, de modo que por encima de cualquier regla de interpretación se halla la intuición de la justicia como fin último del Derecho, que debe llevar a resolver sobre el sentido de la norma conforme a lo justo."

Entonces tenemos que la Autoridad resolutora sin haber causa y mucho menos fundamento legal alguno, de motu proprio se arrogó la facultad para negar el registro de los representantes generales en sus dos vertientes y los que están señalados en el propio acuerdo-resolución definitiva, como en las solicitudes presentadas según la autoridad responsable fuera del plazo legal, lo que hemos contradicho en esta demanda, como en el momento en que se dio ese evento y lo que no asentó en la resolución de marras el Secretario Ejecutivo, porque éste asentó lo que quiso y mejor le parecía a los intereses de la autoridad responsable de la que éste forma parte, ese actuar es dañino y perjudicial para los derechos del Partido del Trabajo que es lo que se viene reclamando y doliendo mi partido.

Las actuaciones judiciales que se han invocado en el párrafo que antecede como lo señalaré en el punto de agravio individual están afectadas de nulidad absoluta por la carencia del cumplimiento de lo previsto en el artículo 160 numeral 1, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas en vigor, y a la vez son violatorias de lo dispuesto en los numerales 6 y 8 de los Lineamientos de registro de representantes que invocó la resolutora los que aplicó sin apegarse a los principios ya referidos.

QUINTO. Estudio de fondo. Del análisis de los agravios vertidos por el enjuiciante, se aprecia que se queja en esencia,

de que la resolución reclamada es ilegal, al haber negado el registro de representantes generales para las elecciones que tendrán verificativo el cuatro de julio del presente año, toda vez que dejó de tener en consideración que la representante del Partido del Trabajo en ningún momento dejó las instalaciones del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas y que si bien presentó la documentación hasta las cero horas con quince minutos del quince de junio del año en curso, tal circunstancia obedeció a que tuvo que salir al sanitario, pero que se había presentado al citado Instituto, con la documentación respectiva, desde las veintitrés horas con cincuenta minutos del catorce de junio de dos mil diez.

Los anteriores motivos de disenso resultan sustancialmente fundados y suficientes para revocar la resolución controvertida, atento a las siguientes consideraciones:

En principio, se considera pertinente destacar la normativa aplicable que regula la designación y registro de los representantes generales y representantes ante mesas

directivas de casilla de los partidos políticos y coaliciones para la jornada electoral en el Estado de Zacatecas.

En ese contexto, los artículos 158, 159 y 160, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y los numerales 1, 3, fracción III, incisos a), b) y c), 4, párrafo cuarto, 5 y 6, de los Lineamientos para la acreditación de representantes generales y representantes ante mesas directivas de casilla de los partidos políticos y coaliciones, para el Estado de Zacatecas, establecen:

ARTÍCULO 158

1. **Entre el 20 y el 25 de mayo del año de la elección** el Consejo General procederá a publicar la lista definitiva del número, tipo, ubicación, e integración de las mesas directivas de casilla, fijándose en los edificios y lugares públicos más concurridos en los distritos y municipios del Estado. La lista definitiva se notificará a los partidos políticos y coaliciones acreditados ante el Instituto.
2. El Secretario Ejecutivo del Instituto entregará copia de las listas definitivas aprobadas por los consejos distritales, a cada uno de los representantes de los partidos políticos y coaliciones acreditados ante el mismo.
3. Los consejos distritales y municipales correspondientes, darán publicidad a las listas de los lugares en que habrán de instalarse las casillas y establecer los mecanismos necesarios para facilitar el acceso a los votantes.

ARTÍCULO 159

1. **Previo al plazo a que se refiere el artículo anterior, los partidos políticos y coaliciones podrán acreditar en cada distrito, un representante general** por cada diez casillas electorales urbanas y uno por cada tres casillas rurales. Los representantes generales no tendrán suplentes.
2. Los representantes de los partidos políticos y coaliciones ante las mesas directivas de casilla y generales, podrán firmar sus nombramientos hasta antes de acreditarse en la casilla; asimismo, deberán portar en lugar visible durante todo el día de la jornada electoral, un distintivo de hasta 2.5 por 2.5 centímetros, con el emblema del partido político o coalición que representen y con la leyenda visible de "Representante".
3. Aprobadas las listas de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla, los ciudadanos listados no podrán ser nombrados como representantes de partido o coalición ante las mesas directivas de casilla.
4. Durante el desarrollo de los trabajos de la mesa directiva de casilla podrá estar presente el representante de cada partido político o coalición acreditado ante ella.
5. En caso de ausencia del representante propietario ante la mesa directiva de casilla, actuará en su lugar el suplente.
6. Los representantes de los partidos ante las mesas directivas de casilla podrán votar en la casilla electoral ante la que hayan sido acreditados.

ARTÍCULO 160

1. Una vez que los Consejos electorales hayan aprobado la procedencia del registro de candidatos, formulas y planillas **y hasta 20 días antes del día de la elección, los partidos políticos y coaliciones tendrán derecho a registrar un representante propietario y un suplente, ante cada mesa directiva de casilla.**
2. El registro de los representantes de partido y generales se efectuará ante el Consejo General del Instituto y se sujetará a las normas siguientes:

I. El formato mediante el cual se solicitará la acreditación del representante de partido o coalición ante las mesas directivas de casilla, será proporcionado por el órgano electoral;

II. El formato a que se refiere la fracción anterior, deberá ser requisitado por el partido político o coalición correspondiente, para su registro ante el Consejo General;

III. El Secretario Ejecutivo entregará al representante del partido político o coalición ante el Consejo General, el original de los nombramientos debidamente sellados y firmados por el presidente y secretario del Instituto, conservando un ejemplar para anexarlo al paquete electoral, junto con la relación de los representantes generales;

IV. Los partidos políticos o coaliciones podrán sustituir a sus representantes hasta con quince días de anticipación a la fecha de la elección, debiendo regresar al Instituto el original del nombramiento del representante que se sustituye;

V. La devolución del documento a que se refiere la fracción anterior, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

a). Remitirse por escrito firmado por el dirigente o representante del partido o coalición acreditado ante el Consejo General; y

b). Según sea el caso, deberá indicarse el orden numérico de casillas para las que fue acreditado, y los nombres de los representantes propietario o suplente, señalando la clave de elector de cada uno de ellos.

3. Las solicitudes de registro que carezcan de alguno de los datos del ciudadano o del número de secciones en las que se pretende acreditar como representante de partido o coalición ante las mesas directivas de casilla, se devolverán al solicitante para que dentro del término improrrogable de tres días sin exceder los 20 días a que se refiere el párrafo 1, subsane las

omisiones; en caso de no hacerlo no se registrarán los nombramientos.

1. CARÁCTER Y OBJETO DE LOS LINEAMIENTOS.

Las disposiciones de estos Lineamientos, son de orden público y de observancia general en el Estado de Zacatecas y tienen por objeto establecer las consideraciones generales para que los partidos políticos y coaliciones con registro ante el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, soliciten la acreditación de Representantes Generales y Representantes ante Mesas Directivas de Casilla, para la jornada electoral del proceso electoral, en términos de lo dispuesto en los artículos 61, numeral 4, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; 159 y 160 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas. .

3. SIGNIFICADO POR CONCEPTOS.

...III. Respecto a la terminología:

a) Representantes Partidistas: Los dirigentes de los partidos políticos y los ciudadanos, a quienes los propios partidos políticos acrediten ante los órganos electorales;

b) Representantes Generales: Personas acreditadas por un partido político o coalición cuya función consiste en comprobar la presencia de los representantes de partidos políticos o coaliciones en las Mesas Directivas de Casilla y recibir de ellos los informes relativos al desarrollo de la jornada electoral, en términos de lo establecido en la Legislación Electoral; y

c) Representantes ante Mesas Directivas Casilla: Personas acreditadas por un partido político o coalición, que vigilará que las actividades que se realicen en la casilla el día de la jornada electoral se desarrollen de conformidad con lo establecido en la Legislación Electoral.

4. DERECHO PARA SOLICITAR ACREDITACIÓN DE REPRESENTANTES.

Son derechos de los ciudadanos zacatecanos, participar en la vigilancia de los procesos electorales, en los términos señalados por el artículo 14, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas.

Los partidos políticos y las coaliciones solicitarán el registro de Representantes Generales y Representantes ante Mesas Directivas de Casilla, de ciudadanos zacatecanos, en términos de lo establecido en los artículos 13, 14, fracción II, 15, fracción IV, y 37 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas.

Las dirigencias estatales de los partidos políticos o los representantes autorizados por las coaliciones, tienen el derecho de solicitar la acreditación y, en su caso sustitución de los Representantes Generales y Representantes ante las Mesas Directivas de Casilla, de conformidad con lo establecido en la Ley Electoral.

Para los **Representantes Generales**, se solicitará la acreditación en cada distrito electoral, de un Representante General por cada diez (10) casillas electorales urbanas y de un Representante General por cada tres (3) casillas rurales.

Los representantes generales no tendrán suplentes.

En el caso de los **Representantes ante las Mesas Directivas Casilla**, se solicitará la acreditación en cada casilla de un representante propietario con su respectivo suplente, de cada uno de los partidos políticos o coaliciones.

En caso de ausencia del Representante propietario ante la Mesa Directiva de Casilla, actuará en su lugar el Representante suplente.

5. SOLICITUD DE REGISTRO DE ACREDITACIÓN.

La solicitud de registro de Representantes Generales y Representantes ante Mesas Directivas de Casilla, deberá presentarse por escrito dirigido a la Consejera Presidenta y, deberá estar firmada por las dirigencias estatales de los partidos políticos o los representantes autorizados por las coaliciones.

El personal de la Secretaría Ejecutiva, recibirá las solicitudes de registro que se presenten, conforme lo establecen los presentes Lineamientos.

El formato que contendrá la solicitud de registro de Representantes Generales y Representantes ante Mesas Directivas de Casilla, deberá contener por lo menos la información siguiente:

- I. Denominación del partido político o coalición que solicita el registro;
- II. Nombre completo, apellidos y domicilio de la ciudadana o ciudadano que se registra como representante;
- III. Clave de elector;
- IV. Número de distrito electoral, sección y tipo de casilla en la que se acredita al Representante ante Mesa Directiva de Casilla;
- V. La mención de ser Representante ante Mesa Directiva de Casilla, propietario o suplente, según corresponda;
- VI. Número de distrito y cabecera distrital en la que se acredita al Representante General;
- VII. Lugar y fecha de expedición; y
- VIII. Firma del dirigente estatal del partido político o del representante autorizado por la coalición.

El formato mediante el cual se solicitará la acreditación de Representantes Generales y Representantes ante Mesas Directivas de Casilla, será proporcionado por el Instituto.

En caso de que dos o más partidos políticos y/o coaliciones, soliciten el registro de la misma ciudadana o ciudadano como Representante, el

Secretario Ejecutivo requerirá al partido político o coalición que con posterioridad solicitó el registro, a efecto de que sustituya a la persona o manifieste lo que a su interés convenga, en un término de cuarenta y ocho (48) horas, siempre y cuando esto pueda realizarse dentro del plazo que para el registro establece la Ley Electoral y los presentes Lineamientos. En caso de no hacerlo, se expedirá el nombramiento como Representante a favor del partido político o coalición que hubiere solicitado en un primer momento el registro correspondiente.

6. PLAZO PARA PRESENTAR SOLICITUD DE REGISTRO DE ACREDITACIÓN.

Las dirigencias estatales de los partidos políticos o los representantes autorizados por las coaliciones, presentarán al Instituto, la solicitud de registro a partir de la procedencia del registro de candidaturas, esto es, a partir del dieciséis (16) de abril del año dos mil diez (2010) y hasta veinte (20) días antes del día de la jornada electoral (14 de junio de 2010).

TIPO DE ELECCIÓN	PLAZO PARA PRESENTAR SOLICITUD DE REGISTRO DE ACREDITACIÓN (Fundamento Legal; Artículo 160 de la Ley Electoral)
Gobernador del Estado	Del 16 de abril al 14 de junio
Diputados	
Ayuntamientos	

Concluido el plazo para solicitar el registro de Representantes Generales y Representantes ante Mesas Directivas de Casilla y a partir del día siguiente, emitirá un listado de los representantes que cumplieron con los requisitos legales señalados en la Ley Electoral y en estos Lineamientos, con la finalidad de que los partidos políticos y/o coaliciones, en su caso, realicen las observaciones que consideren pertinentes.

El Instituto podrá tomar en cuenta las observaciones que formulen los partidos políticos y/o coaliciones, para el efecto de elaborar los nombramientos de los Representantes

Generales y Representantes ante Mesas Directivas de Casilla.

7. ACTIVIDADES QUE REALIZARA LA SECRETARIA EJECUTIVA.

El Instituto por conducto del Secretario Ejecutivo, hará del conocimiento a los partidos políticos y a las coaliciones, el inicio y conclusión del plazo para solicitar la acreditación de los Representantes Generales y Representantes ante Mesas Directivas de Casilla.

El personal de la Secretaría Ejecutiva, participará en el proceso de recepción de las solicitudes de acreditaciones de Representantes Generales y de Representantes ante las Mesas Directivas de Casilla, realizando las actividades siguientes:

I. Recibirá los escritos que contengan las solicitudes de acreditaciones, en el formato que para tal efecto proporcione el Instituto a través de la Secretaría Ejecutiva; y

II. Revisará que las solicitudes de acreditaciones contengan los datos que señala el artículo 160 de la Ley Electoral y estos Lineamientos.

De lo establecido en los preceptos transcritos se puede advertir lo siguiente:

a).- Los partidos políticos tienen derecho a designar representantes generales y representantes ante las mesas directivas de casilla.

b).- De conformidad con los lineamientos, la diferencia entre representantes generales y representantes ante las mesas directivas de casilla, estriba en la función que desempeñan. Los primeros, están encargados de comprobar la presencia de los segundos en las casillas y recibir de ellos los informes relativos al desarrollo de la jornada electoral, por lo que se advierte que los segundos verifican la legalidad de los actos efectuados en la jornada.

c).- La Ley Electoral local, establece que el plazo del registro de representantes generales de los partidos es del veinte al veinticinco de mayo del año de la elección; en tanto, para acreditar representantes ante las mesas directivas de casilla, el plazo es hasta veinte días antes de la fecha señalada para que tenga verificativo la elección.

d).- Los lineamientos establecen un solo plazo para presentar la solicitud de registro tanto de representantes generales como representantes ante mesas directivas de casillas, **que comprende del dieciséis de abril al catorce de junio de dos mil diez.**

e).- Que dicho registro debe efectuarse ante el Consejo General del Instituto Electoral local, mediante los formatos respectivos.

f).- El personal de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, se encuentra facultado para realizar los trámites correspondientes al registro de representantes partidistas.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, el enjuiciante señala que su representante suplente, acompañada de tres personas más, se presentó en la sala de sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas a las veintitrés horas con cincuenta minutos del catorce de junio de dos mil diez, para la entrega de las solicitudes de registro de los representantes del Partido del Trabajo para la jornada electoral de cuatro de julio del presente año, los servidores de ese órgano administrativo se encontraban atendiendo a los representantes de otros partidos políticos, razón por la cual tuvieron que esperar su turno para que les recibieran su documentación.

Posteriormente, refiere el actor, a las veintitrés horas con cincuenta y cinco minutos, los empleados de la Secretaría Ejecutiva iniciaron la recepción de las diversas solicitudes que presentaban las personas que llevaban la documentación atinente del Partido del Trabajo, momento en que su representante, ante la necesidad de acudir al sanitario, se retiró de la sala en que se verificaba la presentación de las solicitudes, **sin abandonar las instalaciones del Instituto**, llevando consigo una de las carpetas a efecto de facilitar la revisión, porque se estaban recibiendo en forma individual y no en bloques; regresando a las cero horas con quince minutos del quince de junio siguiente, momento en el cual el Secretario Ejecutivo, de manera indebida determinó recibirle las restantes solicitudes con fecha quince de junio de dos mil diez, a pesar de que se apersonó dentro del plazo legal, esto es, a las veintitrés horas con cincuenta minutos del catorce de junio del propio año.

En el contexto apuntado, se puede advertir que la Ley Electoral local y los lineamientos aplicables, establecen una fecha límite para la presentación de las solicitudes de registro de los representantes generales y ante las mesas directivas de

casilla de los partidos políticos, a saber, el catorce de junio de dos mil diez.

Al respecto, cabe destacar que los plazos y términos legales, atento al principio de certeza jurídica, deben cumplirse de manera indefectible, en la medida en que generan certidumbre respecto del momento que se tiene para cumplir con las obligaciones y ejercer los derechos previstos en las leyes y ordenamientos de observancia obligatoria, como en el caso son los Lineamientos para la acreditación de representantes generales y representantes ante mesas directivas de casilla de los partidos políticos y coaliciones, para el Estado de Zacatecas.

Por tanto, resulta inconcuso que en el caso, la representante del Partido del Trabajo, se encontraba constreñida a presentar sus solicitudes de registro de representantes generales y ante las mesas directivas de casilla, a más tardar a las veinticuatro horas del catorce de junio de dos mil diez.

En la especie, la actora manifiesta que llegó a las instalaciones del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en compañía de tres personas más, a las veintitrés con cincuenta minutos del catorce de junio de dos mil diez, a las veintitrés con cincuenta y cinco minutos les empezaron a recibir las solicitudes de registro de los representantes generales y ante las mesas directivas de casilla, momento en que la representante del Partido del Trabajo tuvo que salir un momento del área en que se llevaba a cabo la recepción de la documentación, para regresar a las cero horas con quince minutos.

Afirmaciones que se encuentran corroboradas con el acta circunstanciada de conclusión del plazo para solicitar la acreditación de representantes generales y representantes ante mesas directivas de casillas de los partidos políticos y coaliciones, de fecha quince de junio de dos mil diez, en la cual el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, acompañado de un testigo de asistencia, hace constar que la entrega-recepción de solicitudes de acreditación de representantes generales y representantes ante mesas directivas de casillas de los partidos políticos y coaliciones, se

realizó en la sala de sesiones del Consejo General de ese órgano administrativo electoral, que a las veintitrés horas con cincuenta minutos del catorce de junio de dos mil diez, se presentó la representante suplente del Partido del Trabajo acompañadas de tres personas, por lo que les indicaron que pasaran a la mesa de recepción para la presentación de la documentación correspondiente, dada la proximidad de la conclusión del plazo respectivo; que a las veintitrés horas con cincuenta y cinco minutos, dos de las tres personas que acompañaban a la citada representante presentaron la documentación atinente, momento en el cual la representante del Partido del Trabajo después de observar, se retiró del lugar, por lo que no estuvo presente en la entrega recepción que tuvo verificativo en la hora señalada y así se asentó en la documentación correspondiente; posteriormente, a las cero horas con quince minutos del día quince de junio, se presentó de nueva cuenta la representante del partido referido, con una carpeta que contenía documentación y la colocó en la mesa receptora, pero se le informó que el plazo ya había fenecido, por lo que se le recibió plasmando la hora y fecha de presentación.

Documental que al ser expedida por un funcionario electoral, dentro del ámbito de su competencia, es de naturaleza pública y, por ende, merece valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en los artículos 14, párrafos 1, inciso a) y 4, inciso b) y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Como se advierte, la propia responsable reconoce que las personas que llevaban la documentación del Partido del Trabajo, se presentaron dentro del plazo fijado por la ley electoral y los lineamientos aplicables, para efectuar el registro de sus representantes, el cual se inició dentro del propio lapso; sin que la circunstancia de que se haya ausentado del espacio físico donde se recibían los documentos atinentes, implique el agotamiento de dicho procedimiento, a grado tal que permita considerar que la entrega de la documentación respectiva a cargo de la representante a las cero horas con quince minutos del quince de junio se trata de un acto distinto y, por ende, resulta extemporánea dicha recepción, pues lo verdaderamente importante es que esta persona se presentó dentro del plazo legal y no existe elemento alguno que demuestre que haya salido de las instalaciones del instituto electoral local, de

manera que, la presentación de esta última documentación no es más que la continuación de la presentación inicial, es decir, se trata de un solo procedimiento de entrega-recepción de documentación y, por ende, la exhibición de las solicitudes de registro respectivas del Partido del Trabajo se efectuó oportunamente.

En ese contexto, es posible advertir que sólo salió del lugar de recepción, por lo que se debe ponderar que ya se estaba desarrollando la recepción de las solicitudes de registro de representantes generales y ante mesas directivas de casilla del Partido del Trabajo.

Por tanto, es factible concluir que la presentación de las solicitudes de registro de representantes generales y ante las mesas directivas de casillas del Partido del Trabajo se realizó oportunamente.

En esa misma línea argumentativa, debe destacarse que los representantes generales tienen una función trascendental en el desarrollo de la jornada electoral, en tanto que, como se dejó establecido en párrafos precedentes, de conformidad con

la Ley Electoral local y los lineamientos para la acreditación de representantes generales y representantes ante mesas directivas de casilla de los partidos políticos y coaliciones, para el Estado de Zacatecas, tales representante están encargados de verificar las labores de los representantes ante las mesas directivas de casilla y de recoger sus informes respectivos en torno al desarrollo de la propia jornada.

De tal manera, es inconcuso que tienen como propósito dar certeza a la jornada electoral y al resultado de las elecciones y su transparencia, por lo que es evidente que al permitir al Partido del Trabajo registrar a sus representantes generales, lejos de generar perjuicio, da mayor certidumbre a la jornada.

En consecuencia, al ser fundados los planteamientos de inconformidad vertidos por el actor, se revoca la determinación impugnada, para efecto de que el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, dentro del plazo de doce horas contadas siguientes a la notificación de esta determinación, de surtirse los requisitos legales correspondientes, proceda a realizar el registro de los ochenta y

un representantes generales del Partido del Trabajo que tuvo por extemporáneos, debiendo informar a esta Sala Superior dentro de las doce horas siguientes el cumplimiento de esta determinación.

Por lo expuesto y fundado, de conformidad con el artículo 93, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **REVOCA** la resolución de dieciséis de junio de dos mil diez, dictada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, para los efectos precisados en la parte final del considerando quinto de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE por correo certificado al partido actor; **por oficio y vía fax**, con copia certificada anexa de la presente sentencia, a la autoridad responsable y **por estrados** a los demás interesados, de conformidad con lo previsto por los artículos 26, 27, 28, 29 y 93, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, 100,

103, 105 y 106, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Devuélvase los documentos correspondientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron los Señores Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO